

# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES VI

Caracas, lunes 6 de diciembre de 2021

Número 1003

## SUMARIO



### Consejo Nacional Electoral

**Resolución N° 211206-0104**, mediante la cual se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por el ciudadano DANIEL JOSÉ ROMERO ARIAS.

**Resolución N° 211206-0105**, mediante la cual se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2021, por el ciudadano JOSE LUIS CARTAYA PIÑANGO.

**Resolución N° 211206-0106**, mediante la cual se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2021, por los ciudadanos CLEIBEL ALBERTO TOVAR VÁSQUEZ y PEDRO JOSÉ NIZAMA CLEMENTE.

**Resolución N° 211206-0107**, mediante la cual se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por el ciudadano TOMÁS JOSÉ BELLO HERNÁNDEZ.

**Resolución N° 211206-0108**, mediante la cual se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021, por el ciudadano RAFAEL ANTONIO SALAZAR RONDÓN.

**Resolución N° 211206-0109**, mediante la cual se resuelve Otorgar el beneficio de Jubilación Especial a la ciudadana LUCERO DEL VALLE VÁSQUEZ LANDAETA.

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 211206-0104  
Caracas, 06 de diciembre de 2021  
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES

En fecha 26 de noviembre de 2021, el ciudadano **DANIEL JOSÉ ROMERO ARIAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V- 17.113.510, quien alegó actuar en su condición de candidato por la organización con fines políticos **Partido Comunista de Venezuela (P.C.V)** para el cargo de Alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó la elección del referido municipio celebrada el 21 de noviembre de 2021, por lo que solicitó la realización de una nueva elección en ese municipio.

### ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, adujo lo siguiente:

*"(...) me dirijo a usted en la oportunidad de solicitar sus buenos oficios en relación me sea informado via [sic] oficial los motivos por los cuales fui inhabilitado electoralmente por el ente que usted dignamente dirige, toda vez que sin haber presentado ante la junta nacional electoral [sic] documento alguno de renuncia, es así [sic] como aparece mi condición ante el sistema electoral (Ver anexo). Atentando esto contra lo establecido en la norma electoral vigente que estima en primer lugar que las sustituciones de cargos de elección popular vencia [sic] el pasado 09 de septiembre de 2021.*

*Así [sic] mismo a lo establecido en el artículo 47 y 51 [sic] de LEY ORGANICA DE PROCESOS ELECTORALES y en nuestra Constitución nacional [sic]. En este caso, Yo: DANIEL JOSE [sic] ROMERO ARIAS, (...) postulado al Cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLIVAR, NUNCA emití [sic] ningun [sic] pronunciamiento publico [sic] o escrito ante dicha dirección para que fuese desestimada mi postulación al cargo.*

*Aunado ello, mi postulación hecha el día [sic] 22 de Agosto [sic] de 2021 y ratificada por el ente electoral el día 12 de Noviembre [sic] de 2021 Por el partido: PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA (P.C.V) y aceptada por el ente electoral tampoco en los lapsos establecidos según el*

cronograma electoral (Ver Anexo), NO fue notificada sobre algun [sic] procedimiento administrativo que impiera [sic] mi postulación. Aunado a ello, la consultoria [sic] jurídica [sic] de la **CONTRALORIA [sic] GENERAL DE LA REPUBLICA [sic]**, en sus archivos no reposan ninguna documentación [sic] o denuncia en mi contra que justifique tal arbitrariedad". (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Seguidamente, alegó que:

"(...) Es importante mencionar, que en el sistema de postulaciones, aparece una supuesta **RENUNCIA** con fecha de 18 de Noviembre [sic] de 2021 (Ver anexo) la cual no he hecho además [sic] de haber sido colocada horas antes del inicio del proceso electoral afectando no solo mi postulación si no [sic] la voluntad popular del pueblo **MUNICIPIO SIFONTES EDO.BOLIVAR** de expresar su voluntad sin coacción alguna como se evidencia de manera pública [sic] y notoria.

(...)

Si a esto analizamos que la única [sic] '**RENUNCIA**' fue la del candidato **DANIEL ROMERO** antes descrito y realizada apenas horas antes del escrutinio, podemos concluir que todas las personas que tenían la intención de votar por este último [sic], fueron esos mismos votos nulos, constituyéndose esto como un factor determinante en el triunfo en el municipio por parte del candidato adjudicado considerando que el total de votos acumulados por este fue de 5.392 según la página [sic] [www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)

En ese sentido, yo, **DANIEL JOSE [sic] ROMERO ARIAS**, titular de la cédula [sic] de identidad N° 17.113.510, en forma personalísima solicito la **IMPUGNACION DE [sic] DERECHO** de la [sic] elecciones realizadas en el **MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLIVAR [sic] EL DIA [sic] 21 DE NOVIEMBRE DE 2021**" (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Como fundamento legal de su pretensión, el recurrente citó los artículos: 26, 27, 28 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 204, 213 y 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...) solicito ante ustedes la impugnación inmediata y la realización de nuevas elecciones en el **MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLIVAR**, antes mencionado, con el objeto de respetar la voz del pueblo venezolano como lo establece el artículo 1, 3, y 5 [sic] de nuestra carta magna...". (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

## MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **DANIEL JOSÉ ROMERO ARIAS**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra las elecciones realizadas en el "(...) **MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR [sic] EL DIA [sic] 21 de NOVIEMBRE DE 2021**", acto que corresponde conocer a esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **DANIEL JOSÉ ROMERO ARIAS**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de postulado por la organización con fines políticos **Partido Comunista de Venezuela (P.C.V)** para el cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar; sin embargo y en virtud de la inhabilitación para ejercer cargos públicos emanada de la Contraloría General de la República –la cual más adelante se desarrollará- este Consejo Nacional Electoral otorgará al recurrente el interés que se desprende únicamente de su condición de elector inscrito en el Registro Electoral del municipio Sifontes del estado Bolívar. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede apreciar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de 2021. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito de impugnación, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a éste Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza bajo el contexto siguiente:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. La referencia de las anexas que se acompañan.

7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

En el presente caso, como se indicó en el momento del pronunciamiento relativo a la temporalidad, el objeto de impugnación "inmediata y la realización de nuevas elecciones en el **MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR**", y en ocasión a las características propias de la impugnación, se advierte que la norma transcrita en su numeral "2" dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, lo que en todo caso hace referencia a la existencia de un claro razonamiento del vicio presente en el acto. Esto, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por el recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insalvable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa. ...". (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118, del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa".

Igualmente, la referida Sala en la decisión No. 76, del 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dando interpretación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito



permitir al órgano concedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia No. 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral, lo cual dejó sentado bajo el contexto siguiente:

*“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...”* (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

En el presente caso, se observa que la fundamentación empleada por el recurrente para obtener la nulidad solicitada se circunscribió a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses, emanada de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 01-00-000318 de fecha 03 de septiembre de 2021, por lo tanto —a partir de esa oportunidad— el recurrente perdió su condición de elegible para optar a cargos de elección popular.

Por ende, la acción que impugna una elección guarda intrínseco en su ejercicio la pretensión de la declaratoria de nulidad de la misma como resultado final, lo que conlleva a que quien ejerza dicha acción deba, de conformidad con los argumentos relativos al claro razonamiento del vicio antes mencionados, encuadrar su acción dentro de uno de

los supuestos de nulidad de la elección contenidos en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que a saber establece:

*“Artículo 215. La elección será nula*

- 1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.*
- 2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección que se trate.*
- 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras”.*

Así las cosas, del artículo citado se desprende la existencia de tres (3) supuestos sobre los cuales resultaría procedente la declaratoria de nulidad de una elección, sin que el recurrente indicara en su escrito cuál es la norma legal vulnerada, ni desprendiéndose de la lectura del mismo el presunto vicio que podría acarrear la declaratoria de nulidad de la elección. La situación denunciada y por la cual pretende el recurrente obtener la nulidad del proceso electoral indicado, no encuadra en ninguna de las causales objetivas señaladas precedentemente, siendo requisito indispensable que el supuesto de hecho denunciado se encuentre previsto en la normativa electoral.

De igual forma, es necesario señalar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública resuelta por el Contralor o Contralora General de la República, en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección popular. De ese modo, la inhabilitación limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido el sancionado en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público.

De lo anterior, la sentencia N° 1.266 de fecha 6 de agosto de 2008 con ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, mediante la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estableció lo siguiente:

*“(...) Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los*

*electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas ínsitas a las funciones de gobierno. (...)*"

En ese sentido, es necesario acotar que el Consejo Nacional Electoral como órgano rector del Poder Electoral no puede desconocer el mandato de otro órgano del Poder Público Nacional, en este caso la Contraloría General de la República, por lo tanto, no puede tramitar el presente recurso jerárquico como si se tratara de una acción de nulidad de la Resolución N° 01-00-000318 de fecha 03 de septiembre de 2021, emanada de la Contraloría General de la República a través de la cual se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses, ya que dicho acto no emanó de ningún órgano subordinado ni subalterno de este Consejo Nacional Electoral, sino que, como se estableció anteriormente, emanó de otro órgano del Poder Público Nacional.

Con miras en todo lo antes señalado se verifica que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual se declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. **Así se decide.**

### RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por el ciudadano **DANIEL JOSÉ ROMERO ARIAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V- 17.113.510**, contra la elección para el cargo de alcalde del municipio Sifontes del estado Bolívar, en el marco del proceso electoral para escoger los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de estados y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, celebrado el 21 de noviembre de 2021.


Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo

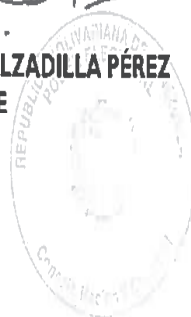
de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.


Notifíquese al interesado de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE



  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
 SECRETARIA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 211206-0105**  
**Caracas, 06 de diciembre de 2021**  
**211° y 162°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES

En fecha 18 de noviembre de 2021, el ciudadano **JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **6.117.301**, actuando en su condición de Secretario General de la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... en contra de la decisión de la Junta Electoral Nacional, anunciada el día de ayer por algunos rectores, de negar la petición de fecha 15 de noviembre de 2021, contentiva de la sustitución del candidato **CARLOS OCARIZ**, y que tiene por finalidad que los votos que obtenga la **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)** para el cargo de Gobernador del estado Miranda, sean sumados o acreditados al candidato **DAVID UZCÁTEGUI**, del partido político **FUERZA VECINAL...**".

### ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, adujo lo siguiente:

"...Es un hecho público, notorio y comunicacional que para el próximo 21 de noviembre han sido convocadas por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, las elecciones regionales, en las que se elegirán alcaldes, diputados a los concejos municipales, gobernadores y diputados de los concejos [sic] legislativos de todos los estados del país. Igualmente, es un hecho público, notorio y comunicacional que la organización política **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**, decidió postular candidatos a todos los cargos de elección popular que serán elegidos el 21 de noviembre de 2021, en todas las circunscripciones electorales del país.

En el caso concreto del estado Miranda, se decidió postular al candidato **CARLOS OCARIZ**, quien luego de una intensa campaña electoral, decidió renunciar a dicha postulación, en beneficio del candidato **DAVID UZCÁTEGUI**, del partido político **FUERZA VECINAL**, quien por virtud de esa renuncia se convirtió en el candidato a la gobernación del estado Miranda, de la **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**. (...)" (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, manifestó que:

"...En efecto, la conclusión anunciada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en caso de materializarse resultaría violatoria de los derechos políticos consagrados en los artículos 62 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo nugatorio el derecho a elegir de quienes sufraguen por la tarjeta de la organización política **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**..." (Mayúsculas y negritas del recurso).

Prosiguió su narrativa de la forma siguiente:

"(...) Para el caso de que este órgano no comparta los argumentos antes expuestos, solicitamos que el presente escrito sea inmediatamente remitido a la Junta Nacional Electoral, a los fines de que sea tramitado como recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". (Subrayado y negritas propias del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...) sea declarado **PROCEDENTE** y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión anunciada el día de ayer por algunos rectores integrantes de la Junta Electoral Nacional, de negar la petición de fecha 15 de noviembre de 2021, y en consecuencia que se ordene que los **votos que obtenga la MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)** para el cargo de Gobernador del estado Miranda, sean sumados o acreditados al candidato David Uzcátegui, del partido político **FUERZA VECINAL**, quien por virtud de esa renuncia se convirtió en el candidato a la gobernación del estado Miranda, de la **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)** (...)"

### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **JOSÉ LUIS CARTAYA**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral, observa:

Con respecto a la legitimidad, el ciudadano **JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de Secretario General de la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

En cuanto a la **jurisdicción electoral**, visto que en la sesión de la Junta Nacional Electoral de fecha once (11) de noviembre del presente año 2021, relativa a la solicitud de prórroga de los lapsos de sustituciones y modificaciones de postulaciones, en consenso no fue aprobada la prórroga adicional solicitada, decisión que fue ratificada por el Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Procesos Electorales en el título XVIII, específicamente en el capítulo II, artículos 197 y siguientes hace referencia a los recursos administrativos y la jurisdicción electoral, estableciendo el artículo 202, lo siguiente:

#### Impugnabilidad

**Artículo 202.** Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

En este sentido, la norma es clara en cuanto a la jurisdicción de la presente solicitud ya que corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante recurso contencioso electoral previsto en los artículos 213 y 214 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debido a la ratificación realizada por el Consejo Nacional Electoral lo cual evidentemente agota la instancia administrativa, y nos obliga de forma indiscutible a declarar la inadmisibilidad de lo peticionado. **Así se declara.**

### RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2021 por el ciudadano **JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.117.301, actuando en su condición de Secretario General de la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución

**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
PRESIDENTE

**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 PODER ELECTORAL  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 RESOLUCIÓN N° 211206-0106  
 Caracas, 06 de diciembre de 2021  
 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

En fecha 25 de noviembre de 2021, los ciudadanos **CLEIBEL ALBERTO TOVAR VÁSQUEZ** y **PEDRO JOSÉ NIZAMA CLEMENTE**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **20.417.928** y **15.328.746** respectivamente, en su condición de jefe de campaña y candidato a la Alcaldía del municipio Acevedo del Estado Miranda, postulado por las organizaciones con fines políticos Compromiso País (Compa), Unión Progreso, Bandera Roja, Partido Comunista de Venezuela (PCV), NUVIPA, Nuevo Liderazgo Vecinal (NLV), presentaron recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral, mediante el cual manifiestan impugnar los resultados electorales del Municipio Acevedo del Estado Miranda.

#### ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, para fundamentar su recurso, expresaron:

"(...) 1) **IMPUGNAR** los resultados electorales en virtud que hubo una serie de irregularidades durante y después del proceso comicial; es decir, La [sic] verificación ciudadana, la auditoría de máquinas y las papeletas establecido en la Ley Orgánica de los Procesos electorales [sic] debido a que en la mayoría de los centros presuntamente se incumplió con este articulado es decir necesitamos revisar los resultados de las máquinas [sic].

2) Denunciamos que en varios centros electorales se negaron a imprimir la copia de acta de escrutinio ya que tenemos conocimientos [sic] que una vez que se transmiten los resultados se pueden imprimir tanto así como lo soliciten los testigos políticos, (...)

(...)

b) Denunciamos los presuntos delitos que se cometieron durante la campaña electoral, en el cual dañaron el mural alusivo a mi candidatura, en el sector de Pantaja, Parroquia Coucagua Municipio Acevedo. De la misma manera señalamos que se realizaron las denuncias pertinentes por amenazas de muerte para mi familia y mi equipo de líderes en cada uno de los sectores. (...)"

Seguidamente, señalaron que:

"...Del mismo modo y en definitiva solicitamos la apertura de la investigación de estos presuntos delitos electorales, la verificación ciudadana, la auditoría de las máquinas con sus respectivas actas de verificación, cuadernos de votación y sus respectivas papeletas o comprobantes de votos de los 91 centros electorales del municipio Acevedo. Para ello señalamos que de acuerdo a la lectura de estos delitos electorales señalamos que se han hecho caso omiso a los artículos 221, 222, 223 del capítulo IV del reglamento [sic] general [sic] de la Ley Orgánica de procesos [sic] Electorales..."

#### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **CLEIBEL ALBERTO TOVAR VÁSQUEZ** y **PEDRO JOSÉ NIZAMA CLEMENTE**, previamente identificados, este Órgano Electoral procede a emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la competencia de este Órgano Electoral para conocer del presente recurso, para lo cual se observa que fue interpuesto contra el proceso electoral para la elección de alcalde o alcaldesa del municipio Acevedo del estado Miranda, celebrado el 21 de noviembre de 2021, por lo tanto, este Máximo Organismo Electoral resulta competente para conocer del mismo, con base a lo previsto en el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la legitimidad de los recurrentes, se observa que actúan en condición de jefe de campaña y candidato a alcalde del municipio Acevedo del estado Miranda, por lo que se desprende su interés legítimo para ejercer el presente recurso. **Así se declara.**

En relación a la temporalidad, se observa que el escrito de autos fue presentado en fecha 25 de noviembre de 2021, siendo que el proceso electoral impugnado fue celebrado el 21 de noviembre de 2021, se verifica que fue interpuesto en tiempo hábil. **Así se declara.**

Establecido lo anterior, procede este Órgano a revisar la admisibilidad del escrito interpuesto y a tal efecto considera necesario citar lo previsto en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación de el o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. La referencia de los anexos que se acompañan.

7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado de este órgano rector).

De la norma transcrita se colige que existe una serie de requisitos de admisibilidad que debe contener todo escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material electoral, el cual deberá cumplir con las formalidades esenciales, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad del recurso. Por tanto es requisito indispensable la correcta identificación del acto impugnado, la narración de los vicios y el señalamiento de las pruebas, para que los interesados puedan ejercer correctamente su derecho a la defensa.

La Ley exige un claro razonamiento y la obligación de subsumirlo en alguna de las causales legales, esto obedece a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad. Se debe determinar que estos actos se encuentren bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la administración electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118/2002, de fecha 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresó lo siguiente:

*"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.*

*Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender las alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa"*.

Igualmente, la referida Sala en la decisión N° 76/2005, de fecha 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, amplió y ratificó el anterior criterio al señalar que:

*"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro*

*razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.*

*...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.*

*Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios"*.

Es menester indicar que aun y cuando la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se encuentra derogada el supuesto que se encontraba contenido en la norma objeto de análisis por parte de la Sala Electoral es el mismo contenido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo que la interpretación dada resulta aplicable al presente caso.

Es necesario advertir que los recurrentes se limitaron a formular alegatos de distinta índole de forma genérica sin que puedan ser identificados, sin precisar los hechos en que fundamentan su denuncia; amen de resultar casi ininteligibles los alegatos empleados para sustentar su impugnación.

En relación a las denuncias formuladas, los recurrentes no desarrollaron los hechos que la fundamentan y cómo éstos se constituyeron en vicios que afectaron el resultado del proceso electoral, no indicaron cuáles fueron las amenazas (verbal, psicológica o física), quiénes fueron los sujetos afectados, cuáles son los centros electorales donde ocurrieron estos acontecimientos, cómo se desarrollaron estos hechos o en qué medida éstos incidieron sobre el resultado electoral.

Las actas y actos electorales gozan de la presunción de legitimidad, y quien pretenda impugnarlos debe encuadrar sus alegatos en los supuestos previstos expresa y taxativamente en la normativa, los recurrentes relataron una serie de eventos sin encuadrar objetivamente sus afirmaciones en las causales previstas en la normativa electoral vigente, no trajeron a los autos mayores explicaciones de cómo sucedieron los hechos, y realizaron una exposición genérica e imprecisa de los supuestos hechos ocurridos en el proceso electoral, sin que pueda esta autoridad determinar de qué forma las presuntas irregularidades denunciadas hayan afectado el resultado del proceso electoral impugnado.

Ahora bien, el propósito del claro razonamiento es permitir al órgano que conoce examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad de los recurrentes, garantizando su propia defensa. El claro razonamiento del vicio supone que los alegatos invocados por el o la recurrente para impugnar un determinado acto electoral se encuentren subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley, debiendo igualmente el recurrente efectuar la debida precisión e identificación de acto u actos objeto de impugnación.

De la revisión del escrito de impugnación interpuesto se evidencia el incumplimiento del requisito esencial establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, relativo a la correcta identificación del vicio que presenta el acto que se impugna, siendo que debía realizar no sólo una identificación del proceso que se trate sino de las mesas, con expresión clara de los vicios ocurridos en las actas o durante el proceso. Queda evidenciado que los recurrentes plantearon sus denuncias de forma genérica e imprecisa, sin identificar cuáles fueron los acontecimientos que alteraron el resultado del proceso electoral en el municipio Acevedo del Estado Miranda.

De lo anterior, es claro que la actividad de la Administración Electoral fundamenta sus actos en la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto en el ejercicio de su soberanía, por lo que consagra entre sus principios generales, la transparencia e imparcialidad en su accionar, por tanto, al momento de entrar a conocer de una impugnación, debe ser cuidadosa en el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas electorales. Así resulta importante la determinación de los datos esenciales que definan con claridad los vicios objeto de impugnación, en el caso de autos se constató que los recurrentes en su motivación no hicieron una relación correcta entre el acto que impugnaron y el vicio presuntamente denunciado, en razón de lo cual este Órgano Electoral, al verificar el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se encuentra en el deber de declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. Y así se decide.

## RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2021 por los ciudadanos **CLEIBEL ALBERTO TOVAR VÁSQUEZ** y **PEDRO**



**JOSÉ NIZAMA CLEMENTE**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **20.417.928** y **15.328.746** respectivamente, en su condición de jefe de campaña y candidato a la Alcaldía del municipio Acevedo del Estado Miranda, postulado por las organizaciones con fines políticos Compromiso País (Compa), Unión Progreso, Bandera Roja, Partido Comunista de Venezuela (PCV), NUVIPA, Nuevo Liderazgo Vecinal (NLV), mediante el cual impugnaron los resultados electorales del municipio Acevedo del Estado Miranda.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados, a través de la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
PRESIDENTE

  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 211206-0107  
Caracas, 06 de diciembre de 2021  
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

En fecha 26 de noviembre de 2021, el ciudadano **TOMÁS JOSÉ BELLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.996.638, quien alegó actuar en su condición de candidato a la Alcaldía del Municipio Miranda del estado Anzoátegui, por las organizaciones con fines políticos que conforman la Alianza Democrática (AD, PRIMERO VENEZUELA, AVANZADA PROGRESISTA, CAMBIEMOS, EL CAMBIO, VOLUNTAD POPULAR, DALE, MIN UNIDAD, VENEZUELA UNIDA, COPEI), MOVIMIENTO AL SOCIALISMO (MAS), TIZON, PROCIUDADANOS, MOVIMIENTO REPUBLICANO (MR), SOLUCIONES PARA VENEZUELA (S.P.V), debidamente asistido por el abogado CARLOS ENRIQUE GAMBOA, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 26.373, presentó escrito mediante el cual solicitó la anulación del proceso electoral realizado en fecha 21 de noviembre de 2021 en el municipio Miranda del Estado Anzoátegui para la elección de alcalde y concejales y que se convoque a una nueva elección.

#### ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, previamente identificado, expresó al respecto lo siguiente:

"(...) En ocasión del proceso electoral organizado por el Consejo Nacional Electoral para las elecciones regionales celebradas el 21 de Noviembre próximo pasado, el grupo de partidos que forman la Alianza Democrática, así como otro grupo de organizaciones legalmente habilitadas para postular y participar en dicho proceso, arriba identificadas, procedieron a postular mi candidatura, por el procedimiento de sustitución, previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que rige la materia, procedieron a postular mi candidatura, por el procedimiento de sustitución, en fecha 11/11/2021, dando como resultado 'ADMITIDA(...)'".

De igual forma señaló:

"(...) posteriormente en fecha 15/11/2021 el partido PRIMERO VENEZUELA, perteneciente a la Alianza Democrática se adhiere a la postulación realizada por el partido MAS, y adhiere el resto de partidos pertenecientes a la Alianza Democrática a mi candidatura, dando como resultado, ADMITIDA dicha adhesión (...)"

De seguidas continuó el accionante describiendo las circunstancias sobre las cuales versa su acción, de la forma siguiente:

"(...) una vez admitida la primera sustitución, se publica en las redes sociales, un oficio supuestamente emanado por la Contraloría General de la República de Venezuela, de fecha 03 de Septiembre de 2021, identificado con un número [sic] 01-00-442, donde de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del decreto con rango, valor y fuerza de ley contra la corrupción, se impuso una sanción, inconstitucionalmente, en violación del artículo 65 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses al ciudadano TOMÁS JOSÉ BELLO HERNÁNDEZ (...)"

Continuó señalando que:

"(...) ordena la publicación en cartelera oficial de la Oficina del Municipio Miranda, que todas las postulaciones que habían sido admitidas en fechas 11 y 15 de Noviembre de 2021, habían sido rechazadas, en violación de lo establecido en el artículo 139 Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales antes citado por cuanto ya había sido admitida la solicitud, [sic] basadas en un supuesto de hecho falso, como es la existencia de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción que daba origen a mi inhabilitación, lo cual se cae, de conformidad con las pruebas acompañadas, tanto de hecho como de derecho, y solicito así sea declarado por este ente comicial (...)"

Culminó su escrito señalando que:

"(...) En fundamento a todos los anteriores hechos es por lo que acudo a esta instancia electoral, en sede administrativa para solicitar como en efecto en este acto solicito, en fundamento a todos los anteriores hechos narrados 'la anulación del referido proceso electoral realizado en el Municipio Miranda para la elección de Alcaldes y Concejales' y que se convoque a una nueva elección donde se le garanticen tanto a los electores como a mi candidatura, la participación de la forma prevista en la constitución y las leyes (...)"

#### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **TOMÁS JOSÉ BELLO HERNÁNDEZ**, este Órgano Electoral procede a emitir el pronunciamiento acerca de la

admisibilidad del recurso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En cuanto a la competencia de este Órgano Electoral, se observa que el presente recurso fue interpuesto en contra de la elección de alcalde o alcaldesa del municipio Miranda del estado Anzoátegui celebrada el 21 de noviembre de 2021, por lo tanto, este Máximo Organismo Electoral es competente para conocer del mismo, con base a lo previsto en el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la legitimidad del recurrente, se observa que indicó actuar como candidato a alcalde del municipio Miranda del estado Anzoátegui; sin embargo y en virtud de la inhabilitación para ejercer cargos públicos emanada de la Contraloría General de la República, este Consejo Nacional Electoral otorgará al recurrente el interés que se desprende únicamente de su condición de elector inscrito en el Registro Electoral del municipio Miranda del Estado Anzoátegui. **Así se declara.**

En relación a la temporalidad, es menester identificar el objeto de impugnación a fin de determinar a partir de qué momento debería computarse el lapso para la interposición de la acción, y en ese sentido, se observa que el recurrente solicitó *“la anulación del referido proceso electoral realizado en el Municipio Miranda para la elección de Alcaldes y Concejales”*, por lo que el lapso de veinte días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, comenzó a cumplirse a partir del 22 de noviembre de 2021, siendo interpuesta la impugnación en fecha 26 de noviembre de 2021, con lo cual se verifica que fue presentada en tiempo hábil. **Así se declara.**

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito de impugnación, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a éste Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza bajo el contexto siguiente:

*“El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:*

*1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*

*2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.*

*3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*

*4. Si se impugna las actuaciones materiales o vicios de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*

*5. Los pedimentos correspondientes.*

*6. La referencia de los anexos que se acompañan.*

*7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.*

*El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso”.* (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

En el presente caso, como se indicó en el momento del pronunciamiento relativo a la temporalidad, el objeto de impugnación es la *“anulación de la elección de alcalde o alcaldesa, en las elecciones regionales y municipales celebradas el día 21 de noviembre del año 2021”*, y en ocasión a las características propias de la impugnación, se advierte que la norma transcrita en su numeral “2” dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, lo que en todo caso hace referencia a la existencia de un claro razonamiento del vicio presente en el acto. Esto, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por el recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

*“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa. ...”.* (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118, del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

*“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.*

*Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”.*

Igualmente, la referida Sala en la decisión No. 76, del 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

*“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.*

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dando interpretación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano conocedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia No. 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral, lo cual dejó sentado bajo el contexto siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrado en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...". (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

En el presente caso, se observa que la fundamentación empleada por el recurrente para obtener la nulidad solicitada se circunscribió a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses, emanada de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 01-00-000316 de fecha 03 de

septiembre de 2021, por lo tanto –a partir de esa oportunidad- el recurrente perdió su condición de elegible para optar a cargos de elección popular.

Por ende, la acción que impugna una elección guarda intrínseco en su ejercicio la pretensión de la declaratoria de nulidad de la misma como resultado final, lo que conlleva a que quien ejerza dicha acción deba, de conformidad con los argumentos relativos al claro razonamiento del vicio antes mencionados, encuadrar su acción dentro de uno de los supuestos de nulidad de la elección contenidos en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que a saber establece:

**"Artículo 215. La elección será nula**

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección que se trate.
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras".

Así las cosas, del artículo citado se desprende la existencia de tres (3) supuestos sobre los cuales resultaría procedente la declaratoria de nulidad de una elección, sin que el recurrente indicara en su escrito cuál es la norma legal vulnerada, ni desprendiéndose de la lectura del mismo el presunto vicio que podría acarrear la declaratoria de nulidad de la elección. La situación denunciada y por la cual pretende el recurrente obtener la nulidad del proceso electoral indicado, no encuadra en ninguna de las causales objetivas señaladas precedentemente, siendo requisito indispensable que el supuesto de hecho denunciado se encuentre previsto en la normativa electoral.

De igual forma, es necesario señalar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública resuelta por el Contralor o Contralora General de la República, en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección popular. De ese modo, la inhabilitación limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido el sancionado en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público.

De lo anterior, la sentencia N° 1.266 de fecha 6 de agosto de 2008 con ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, mediante la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estableció lo siguiente:

"(...) Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas insitas a las funciones de gobierno. (...)"



en ese sentido, es necesario acotar que el Consejo Nacional Electoral como órgano rector del Poder Electoral no puede desconocer el mandato de otro órgano del Poder Público Nacional, en este caso la Contraloría General de la República, por lo tanto, no puede tramitar el presente recurso jerárquico como si se tratara de una acción de nulidad de la Resolución N° 01-00-000316 de fecha 03 de septiembre de 2021, emanada de la Contraloría General de la República a través de la cual se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses, ya que dicho acto no emanó de ningún órgano subordinado ni subalterno de este Consejo Nacional Electoral, sino que, como se estableció anteriormente, de otro órgano del Poder Público Nacional.

Con miras en todo lo antes señalado se verifica que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual se declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. Así se decide.

### RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021 por el ciudadano **TOMÁS JOSÉ BELLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.996.638**, mediante el cual solicitó la anulación de la elección de Alcalde o Alcaldesa del citado municipio y estado.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución

**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
PRESIDENTE



**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 211206-0108**  
**Caracas, 06 de diciembre de 2021**  
**211° y 162°**

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES

En fecha 29 de noviembre de 2021, el ciudadano **RAFAEL ANTONIO SALAZAR RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **8.228.488**, en su condición de candidato a alcalde del municipio Mc Gregor del estado Anzoátegui, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021, presentó escrito mediante el cual impugnó la elección de alcalde o alcaldesa del citado municipio y estado.

### ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, expresó lo siguiente:

*"...solicito sean impugnadas dichas elecciones por los motivos que a continuación expongo a través de las siguientes problemáticas sobre la sistematización de información recabadas por mi persona durante el acto electoral, con la finalidad de defender la voluntad sobrenada del pueblo Chaparreo. (...)"*

*Cabe destacar que en esta ardua tarea me acompañó un grupo de voluntarios, los cuales se incorporaron activamente a recolectar las evidencias de los distintos actores políticos dentro de los cuales se proyectó una versión desconfigurada de lo que debería ser un verdadero proceso eleccionario, dentro de este formulario de denuncias doy a conocer las que estuvieron en este desarrollo electoral..."*

Seguidamente, el impugnante describió las circunstancias sobre las cuales versa su acción, las cuales enumeró de la forma siguiente:

*"Día Viernes 19 de noviembre 2021 Instalación de Mesa*

*1- No permitieron presencia de testigos en el proceso de instalación en los distintos centros electorales (...).*

#### *Día de la Votación*

*1- No dejaron entrar a los presidentes de mesa que ya estaban acreditados por el CNE Nacional, hubo varias discusiones con el Plan República por parte de las candidatas y solo atendían lo que les decía el candidato del PSUV.*

*2- Mandaron a retirar a todas las personas que representaban algún candidato de la oposición a 150 mts del centro electoral.*

*3- Colocaron una patrulla de la policía del Estado a las puertas del centro de votación con 6 policías fuertemente armados.*

*4- No obstante, también se presentó una unidad con 20 efectivos de la Policía Nacional que acordonaron el área con trajes antimotines haciendo que los electores se fuesen de los centros de votación sin ejercer el voto. (...)* (Negrillas propias de la cita).

Seguidamente, señaló que:

*"(...) Es por todo lo antes mencionado que en este Municipio declaramos fraude agravado con delito electoral por parte de las autoridades competentes del CNE Municipal, el cual vale la pena señalar trabajan con el Alcalde y también candidato Lisandro Marcano (...).* (Negrillas propias del recurso).

*Es por tal motivo, que acudo a Ud. Como órgano competente para que sea tomada en cuenta y proceda mi denuncia y sean puestas en marcha las medidas, leyes y reglamentos correctivos ante tal descarado fraude (...)"*

## MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO SALAZAR RONDÓN**, previamente identificado, este Órgano Electoral procede a emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, se observa que el presente recurso fue interpuesto en contra del proceso electoral para la elección de alcalde o alcaldesa del municipio Mc Gregor del estado Anzoátegui celebrado el 21 de noviembre de 2021, por lo tanto, este Máximo Organismo Electoral resulta competente para conocer del mismo, con base a lo previsto en el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En relación a la **legitimidad** del recurrente, se observa que actúa en condición de candidato a alcalde del municipio Mc Gregor del estado Anzoátegui, por lo que se desprende su interés legítimo para ejercer el presente recurso.

En relación a la **temporalidad**, es menester identificar el objeto de impugnación a fin de determinar a partir de qué momento debería computarse el lapso para la interposición de la acción, y en ese sentido, se observa que el recurrente impugnó el proceso electoral celebrado en el municipio Mc Gregor del Estado Anzoátegui en fecha 21 de noviembre de 2021, por lo que el lapso de veinte días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, comenzó a cumplirse a partir del día 22 de noviembre de 2021, con lo cual se verifica que fue presentado en tiempo hábil.

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito de impugnación, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a éste Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza bajo el contexto siguiente:

*"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:*

*1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*

*2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.*

*3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*

*4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*

*5. Los pedimentos correspondientes.*

*6. La referencia de los anexos que se acompañan.*

*7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.*

*El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso".* (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

En el presente caso, como se indicó en el momento del pronunciamiento relativo a la temporalidad, el objeto de impugnación es el proceso electoral celebrado en el municipio Mc Gregor del Estado Anzoátegui, y en ocasión a las características propias de la impugnación, se advierte que la norma transcrita en su numeral "2" dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, lo que en todo caso hace referencia a la existencia de un claro razonamiento del vicio presente en el acto. Ello, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, de suyo, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por el recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

*"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa..."* (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 118, del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

*"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.*

*Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa'".*

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

*"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.*

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificado los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dando interpretación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano conocedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral, lo cual dejó sentado bajo el contexto siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrado en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...". (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

Así las cosas, se observa que la acción que impugna una elección guarda intrínseco en su ejercicio la pretensión de la declaratoria de nulidad de la misma como resultado final, lo que conlleva a que quien ejerza dicha acción deba, de conformidad con los argumentos relativos al claro razonamiento del vicio antes mencionados, encuadrar su acción dentro de uno de los supuestos de nulidad de la elección contenidos en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que a saber establece:

**"Artículo 215. La elección será nula**

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección que se trate.
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras".

Así las cosas, del artículo citado se desprende la existencia de tres (3) supuestos sobre los cuales resultaría procedente la declaratoria de nulidad de una elección, sin que indicara el impugnante —en su escrito— cuál es la norma legal vulnerada, ni desprendiéndose de la lectura del mismo el presunto vicio que podría acarrear la declaratoria de nulidad de la elección, puesto que toda su exposición se hizo con argumentos genéricos e imprecisos, que impiden a esta instancia electoral entrar a conocer el fondo del recurso.

Con miras en todo lo antes señalado se verifica que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual debe declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto, y así se decide.

**RESOLUCIÓN**

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso de impugnación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021 por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO SALAZAR RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° 8.228.488, en su condición de candidato a alcalde del municipio Mc Gregor del estado Anzoátegui, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021, contra la elección de alcalde o alcaldesa del citado municipio y estado.



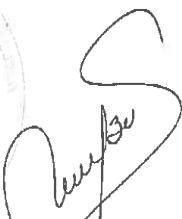
Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese al interesado de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE

  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
 SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 211206-0109**  
**Caracas, 06 de diciembre de 2021**  
**211° y 162°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 30 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa para encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Jubilación Especial de la ciudadana **LUCERO DEL VALLE VÁSQUEZ LANDAETA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.531.672.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, el organismo Electoral podrá acordar, por votación aprobatoria de las 2/3 partes de sus integrantes, Jubilaciones Especiales a los funcionarios y obreros con menos de veinte (20) años de servicios, de los cuales los últimos tres (3) años hayan sido prestados al organismo electoral y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta normativa especial y cuando circunstancias excepcionales, debidamente calificadas, así lo ameriten tomando en consideración para ello la condición socio- económica, cargas familiares, estado de salud y cualquier otro aspecto que lo justifique, el monto de la jubilación o pensión será graduado porcentualmente a juicio de organismo electoral.

**CONSIDERANDO**

Que de la visita social realizada en fecha 18 de octubre de 2021, por la Trabajadora Social Rhona Oliveros, funcionaria adscrita a la Dirección General de Talento Humano, Dirección de Relaciones Laborales, se constató el estado de salud de la ciudadana **LUCERO DEL VALLE VÁSQUEZ LANDAETA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.531.672, quien desempeña el cargo de Profesional III, adscrita a la Dirección General de Talento Humano, Dirección de Relaciones Laborales, la cual presenta una condición de salud oncológica.

**CONSIDERANDO**

Que en sesión celebrada el 06 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Jubilación Especial de la ciudadana **LUCERO DEL VALLE VÁSQUEZ LANDAETA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.531.672.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de Jubilación Especial a la ciudadana que se señala a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la A.P.N	Años en el CNE	Cargo	Monto de Jubilación
LUCERO DEL VALLE VÁSQUEZ LANDAETA	V-13.531.672	43 años	0 años, 0 meses, 0 días.	17 años, 03 meses y 24 días.	Profesional III.	Bs. 61,53

**SEGUNDO:** El porcentaje de pensión por jubilación establecido en la presente resolución será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por beneficiario, el monto de la pensión se calculó con base a los parámetros contenidos en la disposición del artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** El beneficio de Jubilación Especial acordado para la ciudadana antes identificada comenzará a regir a partir del 06 de diciembre de 2021. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a la beneficiaria y a la unidad adscrita en la cual presta servicio.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 de ésta normativa especial, se notificará a la persona identificada en la presente Resolución mediante oficio, y se entenderá retirada del servicio activo a partir del momento en que comience a recibir el monto de su jubilación.

Suscríbese la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2021.

Comuníquese y publíquese,

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE

  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
 SECRETARÍA GENERAL



# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES VI

Número 1003

Caracas, lunes 6 de diciembre de 2021

## Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar  
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

#### CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

#### CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998:

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

#### RESUELVE:

**Primero:** La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

**Segundo:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

**Tercero:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

**Cuarto:** Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

**Quinto:** Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

**Tibisay Lucena Ramírez**  
Presidenta

**Xavier Antonio Moreno Reyes**  
Secretario General